

presentar para demostrar el adulterio son el sorprendimiento *in fraganti* y aquellas otras pruebas que se deriven de cartas u otros escritos del cónyuge perseguido». El infanticidio consiste en la muerte por la madre del hijo ilegítimo antes de que se haya cumplido el plazo previsto legalmente para la inscripción en el Registro Civil (art. 465). La muerte de un enfermo incurable con su consentimiento se castiga con prisión de uno a cinco años (artículo 468). El artículo 469 castiga el convenio entre dos personas para decidir por la suerte quién de ellas ha de cometer suicidio. Existe 21 circunstancias que convierten el hurto en hurto grave; algunas tan peregrinas como la de efectuar la sustracción aprovechándose de una gran aglomeración (autobuses, tranvías, etc.). La emisión de un cheque en descubierto es delito sólo cuando es medio de una estafa (art. 553).

E. G. O.

**SAINZ CANTERO, José Antonio:** «La exigibilidad de conducta adecuada a la norma en Derecho penal». Universidad de Granada. Granada, 1965 (157 páginas).

Me es muy grato recensionar una obra de un joven catedrático, quizá el último llamado a regentar de pleno derecho la cátedra de nuestra disciplina, caso de llevarse a cabo el aluvión amenazador de profesores de la «escala de reserva», que amaga dar al traste con los valores que ancestralmente vienen prestigiando la Universidad española, y de que es prueba fehaciente la obra hoy reseñada.

Mas dejando a un lado éstos, por el momento inútiles lamentos, que sólo son pertinentes a efectos de demostrar la valía de quien, como Sáinz Cantero ganó recientemente su cátedra en nobilísima libre lid, sin premiosidades de monopolio ni escalafón prefabricado, veamos cuáles son los méritos del libro. El primero es, sin duda, el de una profunda erudición, ya acreditada anteriormente sobre el mismo tema (incluso en nuestro ANUARIO, 1960, página 421), pero que ahora se proyecta de modo directo en la dogmática española, lo que constituye el segundo y principal valor, máxime que se relaciona con el presupuesto de la culpabilidad normativa, de que acertadamente se considera lógico colofón la doctrina de la exigibilidad. Con lo que la misma no solamente no supone una ruptura, ni siquiera una superación de la clásica de culpabilidad psicológica (\*), sino un enriquecimiento de tan primordial valor, mediante la adición de otros elementos, los de *reprochabilidad y exigibilidad*.

Al centrar el asunto en la posición dogmática de la no exigibilidad, el autor, tras de exponer el desarrollo de la doctrina patria, se adscribe a la propugnada por Rodríguez Muñoz, favorable a su naturaleza vinculada y no

---

(\*) Permítame el joven profesor una leve discrepancia de léxico, y hasta un consejo: el de no emplear el feo neologismo de *sicología*, en mala hora y por incomprensible *lapsus* admitido por la Real Academia Española, ya que etimológicamente significa «Tratado de los hijos» —de *Sicos-higo*, tan diverso de la noble prosapia de *Psico-alma*.  
descubierto es delito sólo cuando se medio de una estafa (art. 553).

libre, íntimamente relacionada con la de Córdoba Roda de su adecuación a la norma. Adentrándose en las instituciones concretas en que la exigibilidad o no exigibilidad opera —como son las eximentes de estado de necesidad, miedo, obediencia, el encubrimiento parental o tipos específicos delictivos, cual los de los artículos 338 bis y 489 bis—, Sáinz Cantero echa de menos en este reconocimiento fragmentario de la doctrina de la no exigibilidad un planteamiento de dimensiones de orden general, visto su reconocimiento implícito por parte del legislador. Sin embargo, aunque acierta en considerar que tal reconocimiento derivaría de la relación *poder-deber*, visible sobre todo en las tipicidades de los mentados artículos 338 bis y 489 bis, no llega a admitir el punto de vista de Jiménez de Asúa, favorable a la estimativa de una efectiva causa supralegal de inculpabilidad, ni siquiera al de interpretación analógica propugnada por Scarano y Bettiol. Soluciones que cree, con razón, técnicamente no tolerables por el legalismo que informa nuestro ordenamiento penal, y por la naturaleza exhaustiva de las eximentes consignadas en el artículo 8.º del Código. Por lo que, respetuoso con la estricta dogmática, se limita a recomendar de *lege ferenda* una fórmula que reconozca de modo explícito y no solamente implícito el principio de la no exigibilidad, mitigada por referencias al comportamiento del hombre medio.

Conforme de que por la vía *de iure condito* no hay posibilidad alguna de desbordar los cauces de previsión legal en que la no exigibilidad se desenvuelve, a la vez sobradamente latos pero siempre estrictos, con la paradoja a que suele conducir el sistema casuístico imperante.

Quedan por examinar, sin embargo, e incito al Profesor Sáinz Cantero a que lo haga, las posibilidades que se ofrecen en la vía judicial, al valorar conjuntamente la culpabilidad y decidirla en una interpretación global y sistemática del artículo primero del Código, que ya Córdoba apuntó como posible sustentáculo de la no exigibilidad. En dicha definición, en efecto, se encierra inmensas posibilidades de operabilidad de ésta y otras concepciones, que en rigor excusarían el casuismo de las eximentes del artículo 8.º. La de no exigibilidad también, al no ser acción voluntaria la impuesta por insuperables coyunturas adversas a la exigibilidad; que pueden no estar expresamente consignadas por la ley, e incluso vedadas por ella, pero prevalentes por consideraciones supremas ínsitas en la naturaleza misma de las cosas. Pienso, de modo concreto, en casos de error o ignorancia insuperables, que el artículo 2.º del Código civil, con clara vocación de generalidad considera inoperantes, pero que, a pesar de todo, el Derecho penal y la jurisprudencia han aceptado a veces en virtud de una juiciosa interpretación humana de la voluntariedad de las acciones; en los fallos absolutorios bien conocidos de apropiación de tesoros en la creencia de licitud, y más recientemente, en los de conducción de vehículos de motor por parte de quien ignoraba la caducidad del permiso, o racionalmente se creía habilitado para ello. El situar la exigibilidad en este plano cognoscitivo, de si es exigible al ciudadano el conocimiento de todas y cada una de las disposiciones legales, que el Código civil impone, es cierto que desborda el tema propuesto, incidiendo en el abismal del error, pero quizá el de la no exigibilidad, coordinado con la voluntariedad de las acciones, pudiera ser el hilo de Ariadna que trajese alguna claridad a tan oscuro como cardinal extremo que tanto afecta a la

gran preocupación de salvaguardar las esencias del culpabilismo, y a la que tan eficazmente coopera el nuevo precioso libro del nuevo profesor de Santiago de Compostela.

A. Q. R.

**SELLIN, Thorsten y WOLFGANG, Marvin E.:** «The measurement of delinquency» (El cálculo de la delincuencia). New York, John Wiley and Sons, Inc., 1964.

El método en cuya virtud los expresados autores llegaron a la elaboración de un índice de delincuencia, anteriormente esbozado en un proyecto publicado sucintamente por el *Center of Criminological Research*, de la Universidad de Pennsylvania, patrocinadora de toda la investigación efectuada; responde al anhelo de proporcionar un sistema, de la mayor precisión posible, acerca del grave problema que la criminalidad entraña, procurando superar a los métodos en uso hasta el presente, confiando los autores que el que ellos ofrecen es susceptible de aplicación a todos los acontecimientos de índole similar a los que aquellos exponen, ya se trate de reos jóvenes o adultos, e incluso en supuestos que no aboquen a detención ni a la apertura de sumario, siempre, claro está, que se disponga de datos que contengan elementos propicios a su computación.

J. S. O.

**WELZEL, Hans:** «Das deutsche Strafrecht. Eine systematische Darstellung (El Derecho penal alemán. Una exposición sistemática). Walter de Gruyter & Co., 9.<sup>a</sup> edición. Berlín, 1965. XV + 539 páginas.

El manual de Welzel aparece en su 9.<sup>a</sup> edición; la anterior edición, la 8.<sup>a</sup> (1963), había sido una reimpresión de la 7.<sup>a</sup> (1960).

A la exposición de la teoría de la acción dedica Welzel esta vez un espacio más reducido, no obstante introducir un nuevo apartado sobre «El concepto de acción del Derecho natural y de los hegelianos». Han desaparecido del texto los párrafos que en anteriores ediciones Welzel dedicaba a explicar la relación entre finalidad y voluntariedad; tal vez, porque a Welzel le resulta cada vez más difícil explicarla (cfr. mi recensión del librito de Welzel, *Vom Bleibenden und vom Vergänglichlichen in der Strafrechtswissenschaft*, en este mismo fascículo del ANUARIO).

Por lo que a la teoría de la adecuación social se refiere, Welzel vuelve a cambiar —una vez más— de opinión: la adecuación social constituye ahora una causa de exclusión de la tipicidad. Por cierto, que este nuevo giro de Welzel ha sido conocido antes por el lector español que por el alemán; pues en la traducción de Cerezo de *El nuevo sistema del Derecho penal* (Barcelona, 1964) se recogía ya lo que Welzel publica ahora en su manual. De una exposición detallada del contenido del libro recensionado nos dispensa el hecho de que en esta misma revista se ha hecho ya la crítica de ediciones anteriores.